REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 01 de diciembre de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00584**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Lina Marcela Castaño Piedrahita
Demandado: Martha Isabel Mejía Jiménez
Auto N°: 1029

Los Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envió digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones, en el que se evidencie e identifique su iniciador y cualquier otro factor pertinente **(Romelio Daza Molina, Las TIC ante el Derecho Colombiano y la Gestión Judicial, Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda 2017. 4pag.225)** y **(Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad.11001310005200401074O1 del 16/12/10 y Evidencia Digital Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2020, Guía de aprendizaje Autodirigido)**; sin que allegue **certificación** del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 y 11 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "*i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*" ***(Corte Suprema de Justicia Radicado 55194).*** Igualmente ha indicado: *"(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester* ***acreditar el "mensaje de datos"*** *con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."* **(Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate).**

- El documento que debe servir como base ejecutiva, además de no contar con las constancias respectivas en cuanto ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, resulta totalmente ilegible, sin que por tanto pueda fungir como título.

- No se observa que se haya pactado pago de intereses, sin que se refiera negocio comercial, máxime en tratándose de conciliaciones en equidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **LINA MARCELA CASTAÑO PIEDRAHTA CC 1.112.771.120,** contra **MARTHA ISABEL MEJIA JIMENEZ CC 31.426.328.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Superadas las glosas se resolverá sobre la representación judicial en términos del inciso 4 numeral 5 art. 30 Decreto 196/71.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

---

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)